



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Bogotá, 29/11/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185501140801**



20185501140801

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

USA POSTAL CARGA ENTIDAD COOPERATIVA EN LIQUIDA

AVENIDA CALLE 9 NO. 50-15 TORRE A PISO 2

BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44322 de 16/11/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

4 4 3 2 2

1 6 NOV 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 55526 del 27 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Usa Postal Carga Entidad Cooperativa en liquidación, identificada con NIT número 800.149.758-7.

LA SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, el Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 1079 de 2015 y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 1.1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013, de todos los sujetos de vigilancia de la entidad; a través de las Resoluciones número 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución número 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución número 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución número 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución número 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución número 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
- 1.2. El Grupo Financiero de la Entidad envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 8 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en las citadas Resoluciones, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013 en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (en adelante VIGIA), encontrándose entre ellos la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Usa Postal Carga Entidad Cooperativa en liquidación, identificada con NIT número 800.149.758-7 (en adelante "Usa Postal").
- 1.3. Con fundamento en lo anterior, a través de la Resolución número 73395 de 15 de diciembre de 2016 se abrió investigación administrativa en contra de Usa Postal, en la cual se formularon tres (3) cargos.
- 1.4. Mediante radicado número 2017-560-006430-2 del 18 de enero de 2017, Usa Postal, presentó escrito de descargos dentro de los términos establecidos en la Ley.
- 1.5. Mediante Auto número 23470 del 7 de junio 2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación administrativa.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 55526 del 27 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Usa Postal Carga Entidad Cooperativa en liquidación, identificada con NIT número 800.149.758-7.

- 1.6. Mediante radicado número 2017-560-055751-2 del 27 de junio de 2017, Usa Postal, presentó alegatos de conclusión.
- 1.7. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor profirió decisión mediante Resolución número 55526 del 27 de octubre de 2017, a través de la cual resolvió la investigación administrativa en contra de Usa Postal, declarando lo siguiente:
- i) Que correspondiente a la información financiera de vigencia 2011, cargo primero, se inhiere de pronunciarse.
 - ii) Que frente al cargo segundo y tercero la sociedad investigada es responsable con relación a la vigencia del año 2012 y 2013 por no remitir la información financiera requerida en los términos establecidos en la Resolución número 8595 de 2013 y en la resolución número 7269 de 2014.
 - iii) Que conforme a lo anterior, decidió imponer sanción con multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para la época de comisión de los hechos por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (\$2'947.500) correspondiente al primer cargo por cuanto Usa Postal no ha reportado la información financiera subjetiva correspondiente a la vigencia 2012, dentro de los términos establecidos.
 - iv) Que decidió imponer sanción con multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para la época de comisión de los hechos por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$3'080.000) correspondiente al segundo cargo por cuanto la sociedad sancionada no ha reportado a la fecha la información financiera subjetiva correspondiente a la vigencia 2013, dentro de los términos establecidos.
- 1.8. Mediante radicado número 2017-560-113881-2 del 27 de noviembre de 2017, Usa Postal interpuso recursos de reposición y en subsidio el de apelación.
- 1.9. A través de la Resolución número 748 del 11 de enero de 2018, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la Resolución recurrida y concediendo el recurso de apelación.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente:

- 2.1. Caducidad de la facultad sancionatoria de la administración¹.
- 2.2. Solicitud subsidiaria de la Sanción pecuniaria a imponer, basado en el principio de favorabilidad, que se imponga una sanción pecuniaria equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente hecho notorio de que a lo largo del tiempo por más de tres (3) años el sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, ha presentado innumerables Fallas de tipo técnico y operativo que han dificultado grandemente el reporte de todo tipo de información².

¹ Folio 63 y 64 del expediente.

² Folio 65 del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 55526 del 27 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Usa Postal Carga Entidad Cooperativa en liquidación, identificada con NIT número 800.149.758-7.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Que corresponde al Presidente de la República, como Suprema Autoridad Administrativa, ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos según el Artículo 189, numeral 22 de la Constitución Política.

Que el artículo 40 del Decreto 101 de 2000 estableció:

"Delegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos"

De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte la función de:

"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte".

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte:

"Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte".

Conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte:

"Dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

En virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades³ y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó el Honorable Consejo de Estado:

"...la función de la Supertransporte es integral y que cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Alberto Arango Mantilla. Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil uno (2001). Radicación número: C-746

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 55526 del 27 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Usa Postal Carga Entidad Cooperativa en liquidación, identificada con NIT número 800.149.758-7.

*subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*⁴

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, la función de inspección y vigilancia consiste en:

"... La inspección consiste en la atribución... para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine..."

"La vigilancia consiste en la atribución... para velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos. La vigilancia se ejercerá en forma permanente".

Conforme a los numerales 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de:

"Expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

De conformidad con lo anterior, este Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación promovido por Usa postal.

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

"(...) El recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

*(...) Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."*⁵

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

⁴ Consejo de Estado.- Sala plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro, Sentencia Rad.: 11001-03-15-000-2001-0213-01(C-003), Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil dos (2002), Actor: Superintendencia de Puertos y Transportes. Demandado: Superintendencia de la Economía Solidaria.

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación Número: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 55526 del 27 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Usa Postal Carga Entidad Cooperativa en liquidación, identificada con NIT número 800.149.758-7.

*"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"*⁶

Y precisó:

*"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".*⁷

Por lo anterior, este Despacho es el facultado normativamente para tramitar el recurso de apelación interpuesto.

3.2. Oportunidad

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario advertir que el mismo fue presentado dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Se procede entonces, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 55526 del 27 de octubre de 2017, mediante la cual se impuso una multa a Usa postal, a título de sanción.

3.3. Frente al recurso de apelación interpuesto

Sea lo primero advertir, que el análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

Bajo ese contexto, a continuación el Despacho se pronuncia sobre los argumentos planteados en su recurso:

3.3.1. Frente a los cargos de la Resolución impugnada:

Usa postal fue sancionada en primera instancia por el no reporte de la información financiera correspondiente a las vigencias 2012 y 2013, dentro de los términos establecidos.

⁶ Consejo de Estado, – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, – Sala Plena, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Sentencia Rad.: 25000-23-26-000-2011-000317-01 (48.886) del 06 de septiembre de 2017, Actor: Veymar René Sierra y otros. Demandada: Nación - Rama judicial - Fiscalía General de la Nación y otro.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, Magistrado Ponente Ruth Stella Correa Palacio.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 55526 del 27 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Usa Postal Carga Entidad Cooperativa en liquidación, identificada con NIT número 800.149.758-7.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho con la finalidad de establecer la validez de los hechos consignados, su mérito y alcance probatorio, los cuales dieron como resultado la sanción impuesta a Usa postal, procedió a realizar un análisis jurídico del expediente en su totalidad, advirtiendo que, no se llevó a cabo el procedimiento aplicable establecido en la Ley 1762 de 2015 (como se explicara más adelante), por lo tanto en el presente proceso sancionatorio, se estaría inmerso en una violación al debido proceso.

3.4. Control Oficioso de la actuación administrativa.

Una vez revisado el expediente por este Despacho, se evidencia que la presente investigación administrativa se inició con ocasión al no reporte de la información financiera subjetiva correspondiente a las vigencias 2011, 2012 y 2013 por la presunta trasgresión establecida en la Resolución número 2940 del 24 de abril de 2012 la cual fue modificada mediante Resolución número 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia 2011; en la Resolución número 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia 2012; y por medio de la Resolución número 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución número 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución número 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera del 2013.

Ahora bien, mediante Resolución número 55526 del 27 de octubre de 2017, se falló la investigación administrativa imponiendo una multa a título de sanción a la sociedad investigada por el incumplimiento endilgado en la Resolución de apertura frente a las vigencias 2012 y 2013 ya que frente al cargo primero se inhibe de pronunciarse, correspondiente a la información financiera de vigencia 2011.

Así las cosas, este Despacho observa que, en la presente investigación administrativa no se dio cumplimiento al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 29 de la Ley 1762 de 2015⁸, vigente desde el 6 de julio de 2015 el cual señala:

"ARTÍCULO 29. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Para efectos de la imposición de las sanciones de que trata el artículo anterior, se dispone del siguiente procedimiento verbal de carácter sumario:

- 1. Se realizará una visita de verificación de la violación, bien sea de oficio o a petición de cualquier persona, y el funcionario delegado de la Superintendencia de Sociedades o del ente que ejerza las funciones de inspección vigilancia o control correspondientes, según el caso, dejará constancia de la misma mediante acta.*
- 2. En el evento en que de la visita resulte que la sociedad o persona ha incurrido en la violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 19, 52, 55, 57, 59 y 60 del Código de Comercio o ejerza el comercio, profesión u oficio a pesar de estar inhabilitado, o no se suministre la información que solicite la autoridad para verificar los hechos, se procederá en el mismo sitio de la inspección a citar al representante legal de la sociedad o a la persona natural a una audiencia a celebrarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la visita. En la citación se dejará constancia del objeto de la audiencia, y se prevendrá a la sociedad o a la persona natural según corresponda, acerca de la necesidad de llevar la totalidad de pruebas que pretenda hacer valer. (énfasis añadido)*
- 3. Llegado el día y hora de la audiencia programada, se procederá a dejar constancia acerca del objeto de la misma, y se le concederá el uso de la palabra a la parte investigada (...)"*

En esa medida, no se dio cumplimiento al procedimiento verbal de carácter sumario establecido para los casos en que la sociedad no suministre la información (financiera), vulnerando con ello el debido proceso, en particular porque para la fecha de inicio de investigación era exigible el trámite anteriormente señalado.

⁸ "Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal".

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 55526 del 27 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Usa Postal Carga Entidad Cooperativa en liquidación, identificada con NIT número 800.149.758-7.

En ese sentido, el artículo 29 Constitucional señala:

"El debido proceso se aplica a toda clase de actuación administrativa".

Al tiempo, resulta imperioso destacar lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁹:

"(...) un conjunto de reglas procedimentales señaladas en la Constitución, la ley o el reglamento, que la autoridad competente debe observar plenamente en toda actuación administrativa y judicial, a fin de garantizar con justicia los derechos de las personas consagrados en el ordenamiento jurídico. Estas actuaciones contienen una serie de principios y reglas procedimentales que las gobiernan para garantizarles a las personas que su juzgamiento se adelanta a través de un debido proceso. El derecho de defensa es aquel que tiene la persona para ejercer eficazmente los principios de contradicción y de impugnación en toda actuación administrativa o judicial. El derecho de defensa le permite a la persona como sujeto pasivo oponerse a la actuación administrativa o judicial que se adelante en su contra, así como a impugnar las decisiones que se profieran en el curso de las mismas, observando el conjunto de las reglas procedimentales que conforman el debido proceso. El sujeto activo y los terceros gozan del derecho de defensa y la autoridad competente debe garantizar su ejercicio."

En el mismo sentido, la Corte Constitucional¹⁰ ha manifestado:

"(...) la sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal - reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición."

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

"ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla".

En ese orden, este Despacho en aras de garantizar el debido proceso y demostrándose que a la sociedad investigada le fue adelantada y fallada la presente investigación administrativa, sin llevarse a cabo el procedimiento verbal de carácter sumario establecido en la Ley 1762 de 2015, constituye la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, por tal motivo, procede a revocar lo resuelto a través de la Resolución número 55526 del 27 de octubre de 2017, y en consecuencia, ordenar el archivo de la presente investigación administrativa adelantada por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, así como todas las actuaciones desplegadas en desarrollo de la misma.

⁹ Tribunal Superior de Cundinamarca. Sentencia del 11 de marzo de 1994. Expediente número 2297

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-564-2000. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 55526 del 27 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Usa Postal Carga Entidad Cooperativa en liquidación, identificada con NIT número 800.149.758-7.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

IV. RESUELVE

Artículo Primero: REVOCAR lo resuelto mediante la Resolución número 55526 del 27 de octubre de 2017, proferida contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Usa Postal Carga Entidad Cooperativa en liquidación, identificada con NIT número 800.149.758-7, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, como quiera que no se llevó a cabo el procedimiento verbal de carácter sumario establecido en la Ley 1762 de 2015.

Artículo Segundo: ARCHIVAR de manera definitiva la investigación administrativa abierta mediante Resolución Número 73395 del 15 de diciembre de 2016, contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Usa Postal Carga Entidad Cooperativa en liquidación, identificada con NIT número 800.149.758-7, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Artículo Tercero: COMUNICAR por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte el contenido de la presente decisión a los Grupos de Jurisdicción Coactiva y Financiera de la entidad para lo de su competencia.

Artículo Cuarto: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Usa Postal Carga Entidad Cooperativa en liquidación, identificada con NIT número 800.149.758-7, en la dirección fiscal ubicada en la avenida calle 9 número 50-15 torre A piso 2 de Bogotá D.C., en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

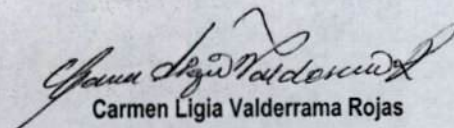
Artículo Quinto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno, conforme lo previsto por el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

4 4 3 2 2 1 6 NOV 2018

La Superintendente de Puertos y Transporte


Carmen Ligia Valderrama Rojas

Notificar

Usa Postal Carga Entidad Cooperativa en liquidación
Representante Legal
Dirección: avenida calle 9 número 50-15 torre A piso 2
Bogotá D.C.

Proyectó: C.CH.M 
Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas, Jefe Oficina Asesora Jurídica 

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.
LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.
PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO"

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

ENTIDAD DE ECONOMIA SOLIDARIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO : USA POSTAL CARGA ENTIDAD COOPERATIVA EN LIQUIDACION

=====

LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR SU INSCRIPCION DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

=====

INSCRIPCION NO: S0003516 DEL 16 DE ABRIL DE 1997
N.I.T. : 800149758-7
TIPO ENTIDAD : ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995
PATRIMONIO : 122,209,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AVENIDA CALLE 9 NO. 50 - 15 TO A PI 2

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : auditor.general@cotech.com.co

DIRECCION COMERCIAL : AVENIDA CALLE 9 NO. 50 - 15 TO A PI 2

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL : auditor.general@cotech.com.co

FAX : 3101307

CERTIFICA:

QUE LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

QUE POR CERTIFICACION DEL 3 DE ABRIL DE 1997 , OTORGADO(A) EN DANCOOP , INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 8 DE ABRIL DE 1997 BAJO EL NUMERO: 00003925 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE INSCRITA LA ENTIDAD DENOMINADA: TAXIS LIBRES SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA SIGLA TAXIS LIBRES



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501122671



Bogotá, 19/11/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
USA POSTAL CARGA ENTIDAD COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN
AVENIDA CALLE 9 NO. 50-15 TORRE A PISO 2
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44322 de 16/11/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\16-11-2018\JURIDICA_2\CITAT 44299.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Bogotá, 21/11/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501129481



20185501129481

Doctora
REBECA MEJIA
COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO
CALLE 63 No 9A -45
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Doctora:

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 44322 de 16/11/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A USA POSTAL CARGA ENTIDAD COOPERATIVA EN LIQUIDACION, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\16-11-2018\URIDICA\COM 44320_ENTREGA PERSONAL.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Bogotá, 21/11/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501129621



Doctora
LUZ ELENA CAICEDO
COORDINADORA DEL GRUPO DE FINANCIERA
CALLE 63 No 9A -45
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Doctora:

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 44322 de 16/11/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A USA POSTAL CARGA ENTIDAD COOPERATIVA EN LIQUIDACION, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

CAUsers\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\16-11-2018\JURIDICA\COM 44320_ENTREGA PERSONAL.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
Código 25 95 A 55
NIT 900 062917-9
Línea 800 01 8000 111 216

REMITENTE
Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN
Dirección: Calle 37 No. 288-21 Barrio a solidad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RA048074550CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social: USA POSTAL CARGA ENTIDAD COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN
Dirección: AVENIDA CALLE 9 N. 50-15 TORRE A PISO 2
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111611000
Fecha Pre-Admisión: 29/11/2018 15:48:52
Ma. Transporte de carga 002200 del 20/11/2018
Ma. 12: En Menores Fuentes 001567 del 20/11/2018

472

Motivos de Devolución: ☐ No reconocido ☐ Rechazado ☐ Cerrado ☐ Fallecido ☐ Aparentado Clausurado

Fecha 1: ☒ No Reside ☐ Dirección Errada ☐ Fuerza Mayor

Fecha 2: ☐ DIA ☐ MES ☐ AÑO ☐ R ☐ D

Nombre del distribuidor: **Edilson Olarte**

C.C. Centro de Distribución: **1.033.730.288**

Observaciones: *Racha taxi*

Oficina Principal - Calle 63 No. 100-100 Superintendencia de Puertos y Transportes

Barcode

Dirección: Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
no 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

